

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0020-2021-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

REGISTRO N° : 3109587-2021-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA : SUB-DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

IMPUGNANTE : SILVANA SOLEDAD DÍAZ NONATO

MATERIA : SERVICIO DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL

ÓRGANO SUPERIOR : DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



Huacho, 06 de diciembre de 2021

VISTO:



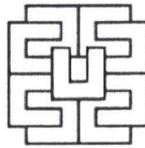
El documento N° 3190278, mediante el cual la administrada **SILVINA SOLEDAD DIAZ NONATO**, a través de mesa de partes presencial del Gobierno Regional de Lima, interpone recurso administrativo de apelación contra el Documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021, que señala: *“NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente agréguese a sus antecedentes la documentación que se acompaña y consignar los de la materia conforme a su estado”*; por lo que, corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

- 5.1 Que, con documento N° 3109587, la administrada SILVINA SOLEDAD DIAZ NONATO, solicita a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se invite a audiencia de conciliación administrativa a su ex empleador EMPRESA ÓPTICA CRISTAL E.I.R.L., actualmente CLÍNICAS DE OJOS OPEVISO Y ÓPTICA CRISTAL E.I.R.L, por haber trabajado desde el 20 de marzo de 1995 al 24 de marzo de 2018 y adeudar el pago de beneficios laborales entre otros.
- 5.2 Que, con documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos señala: *“NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente agréguese a sus antecedentes la documentación que se acompaña y consignar los de la materia conforme a su estado”*.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

DOC: 3270470

EXP: 2030867

- 5.3 Que, mediante documento N° 3190278 la administrada **SILVINA SOLEDAD DIAZ NONATO**, a través de mesa de partes presencial del Gobierno Regional de Lima, interpone recurso administrativo de apelación contra el Documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021.
- 5.4 Que, con Informe N° 284-2021-GRL-DRTPE-DRTPE-ODTPEC, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, eleva vía recurso de apelación el REGISTRO N° 3109587 con sus antecedentes para su pronunciamiento por el órgano superior en grado.

II. Competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. -

- 2.1 Que, de acuerdo con lo establecido por la Resolución Ejecutiva N° 836-2012-PRE, que aprueba el Manual de Organización de Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, así como lo señalado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), corresponde a esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir pronunciamiento como segunda instancia en los procedimientos concernientes a las solicitudes presentadas y/o resueltas por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.



III. Pretensión del recurrente. -

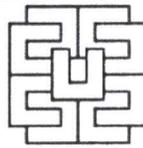
- 3.1 Se declare fundado el recurso de apelación.

IV. Fundamentos. -

1. Respecto a la facultad de contradicción de los administrados

- 1.1. El derecho de impugnación o contradicción en sede administrativa de los actos que afectan o vulneran sus derechos o legítimos intereses de los administrados, tiene la finalidad que sea la propia autoridad administrativa quien revise y controle la legalidad y eventualmente la constitucionalidad de los actos que emitió.
- 1.2. El fundamento constitucional y legal, se desprende del numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 274442, en el sentido que, el derecho de contradicción es una manifestación del derecho de defensa en sede administrativa, que se materializa a través del planteamiento de algún recurso, el cual también ha sido materia de pronunciamiento y análisis por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, de fecha 14 de noviembre de 2005.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

DOC: 3270470

EXP: 2030867

- 1.3. De igual manera, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-201 9-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 17°¹ que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

2. Respeto a los presupuestos de admisibilidad

- 2.1. Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218°² del TUO de la LPAG, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2. Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado, asimismo, cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del mismo cuerpo legal en mención, por lo cual corresponde **ADMITIR** a trámite.

3. Respeto a lo resuelto por la Sub-Dirección de Prevención y Solución de Conflictos mediante Documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021

- 3.1. Que, de acuerdo con el Documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, fundamenta su decisión señalando lo siguiente: "(...) Adicionalmente, se observa que la solicitante no adjunto las boletas correspondientes a los años que laboro en la empresa indicado, certificado de trabajo, contrato de trabajo, cuyos documentos son importantes para la conciliación ya que en ello describe los conceptos para conciliar. En ese sentido, el solicitante no ha cumplido con las formalidades y requisitos que establece el artículo mencionado, respecto a la solicitud de audiencia de conciliación."

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

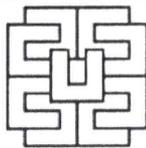
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





- 3.2. Que, a consecuencia de ello sostiene: *“Po tanto, conforme a lo mencionado NO HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente agréguese a sus antecedentes la documentación que se acompaña y consignar los de la materia conforme a su estado. ”*

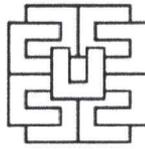
4. Respeto a lo argumentado por la parte recurrente:

- 4.1. *“(…) el tema de fondo es que este decreto no se encuentra motivado tal como lo señala la constitución política del Estado art! 139° numeral 5 (MOTIVACIÓN), más aún cuando existe omisiones BOLETAS DE PAGOS en la cual fue adjuntado al momento de solicitar la conciliación (22-09-2021), sin embargo, la recurrente si cumplí con las formalidades del reglamento, tal como lo señala el artículo 73° (...)”*
- 4.2. *“En el presente caso he adjuntado las boletas de pago de mi ex empleador (con dos razones sociales) y hoja de liquidación practicada de parte como medio de prueba, mas sin embargo existe OMISION por parte del conciliador si no he adjuntado certificado de trabajo en la cual me solicita el conciliador es porque fui despedido arbitrariamente, sin embargo cumplí con el numeral (a, b, c, d)*
- 4.3. *“Ahora bien si apreciamos la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo señala: PRINCIPIO DE LEGALIDAD 1.1., PINCIPIO DE FORMALISMO 1.6., PRINCIPIO DE BUENA FE PROCEDIMENTAL 1.8., PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL 1.11., PRINCIPIO DE 1.18.”*

5. Análisis del caso en autos

- 5.1 Fluye de los actuados, que con fecha 22 de septiembre de 2021, mediante documento N° 3109587, la recurrente presenta su escrito de solicitud de programación de audiencia de conciliación administrativa con su ex empleador EMPRESA ÓPTICA CRISTAL E.I.R.L., actualmente CLÍNICAS DE OJOS OPEVISO Y ÓPTICA CRISTAL E.I.R.L, por haber laborado desde el 20 de marzo de 1995 al 24 de marzo de 2018, y al incumplimiento del pago de beneficios laborales, entre otros. El cual, a través del Documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos pone a conocimiento de la recurrente que no ha lugar a la solicitud presentada.
- 5.2. Al respecto, debe señalarse que el **servicio de conciliación laboral** administrativa es el mecanismo idóneo de solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo; en este aspecto es fundamental que, dentro de la solución extrajudicial, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el ente rector actúe como un organismo especializado en la materia de su competencia.
- 5.3. De acuerdo con el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, el área de Conciliación



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

DOC: 3270470

EXP: 2030867

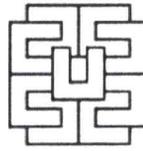
Administrativa tiene como objeto **promover** el acuerdo entre empleadores y trabajadores o ex trabajadores, a fin de encontrar una **solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral**.

5.4. De igual manera, el artículo 69° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, se establece que la conciliación es un **mecanismo alternativo de solución de conflictos**, mediante el cual un funcionario de la administración pública, denominado conciliador, **facilita la comunicación entre el empleador y el trabajador** teniendo como finalidad la de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral, en todos sus aspectos y así **lograr que arriben a una solución justa y beneficiosa para ambos**.

5.5. Asimismo, el artículo 70° prescribe que el conciliador administrativo laboral está sujeto a las siguientes obligaciones:

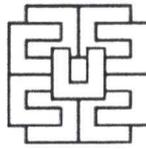
- Analizar la solicitud de conciliación.
- Informar a las partes sobre el procedimiento de la conciliación, sobre su naturaleza, características, fines y ventajas, debiendo señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.
- Facilitar el diálogo entre las partes.
- Preguntar a las partes, con la finalidad de aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que beneficie el procedimiento de conciliación. En tal sentido tiene libertad de acción dentro de los límites del orden público, buenas costumbres y la ética en el ejercicio de la función de conciliador.
- Identificar los problemas centrales y concretos de la conciliación, tratando de ubicar el interés de cada una de las partes.
- Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias dentro del marco de los derechos laborales irrenunciables que asisten a los trabajadores o ex trabajadores. En dicho sentido propondrá fórmulas conciliatorias no obligatorias.
- Reunirse con cualquiera de las partes por separado cuando las circunstancias puedan afectar la libre expresión de las ideas de algunas de ellas.
- Informar a las partes sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio antes de su redacción final, la cual se redactará en forma clara y precisa.





- 5.6. En el caso en autos, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, argumenta su decisión señalando que la recurrente no adjuntó las boletas de pago, certificado de trabajo y/o contrato de trabajo correspondientes a los años que laboró en la empresa, cuyos documentos son importantes para la conciliación ya que en ello describe los conceptos para conciliar. Por su lado, la parte recurrente argumenta haber cumplido con presentar copias de boletas de pago al momento de presentar su solicitud de conciliación administrativa laboral.
- 5.7. Sobre este extremo el artículo 73º del Decreto Supremo N° 0020-2021-TR, establece que la solicitud de conciliación debe acompañarse los siguientes documentos:
- Una copia simple del documento de identidad del solicitante o solicitantes, en su caso del representante del empleador o de organizaciones sindicales;
 - El documento que acredita la representación del empleador o de las organizaciones sindicales;
 - Copias simples del documento(s) relacionado(s) con el conflicto, así como la hoja de cálculo de beneficios sociales en caso haya sido practicado por el Servicio de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador y otros que se estime conveniente; y,
 - Tantas copias simples de la solicitud, y sus anexos, como invitados a conciliar.
- 5.8. Ahora bien, de los actuados se **verifica** que la recurrente en su escrito de solicitud de audiencia de conciliación presentado mediante documento N° 3109587, alega haber laborado desde el 20 de marzo de 1995 hasta el 24 de marzo de 2018, percibiendo última remuneración la suma de S/ 850.00 soles mensuales, **adjuntando hoja de liquidación de beneficios sociales (de parte) y dos boletas de pago.**
- 5.9. Por lo que, **la recurrente cumplió con presentar documentación relacionado con el conflicto**, siendo estas las dos boletas de pago, acreditando que mantuvo relación laboral con su ex empleador. Toda vez que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-98-TR, **el pago de la remuneración al trabajador se acredita con la boleta de pago.**
- 5.10. Siendo ello así, **las boletas de pago demuestran que un trabajador mantiene o mantuvo vínculo laboral con su empleador**, por ende, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflicto, debió brindar el trámite de ley conforme a



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

DOC: 3270470

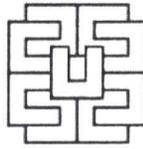
EXP: 2030867

las facultades establecidas por el artículo 70° y siguientes del Decreto Supremo N° 0020-2001-TR, **lo que no ha sucedido en el presente caso** generado afectación y/o lesión a los intereses de la parte recurrente.

- 5.11. En consecuencia, **no resultaría razonable** negarle al administrado el derecho de admisión a trámite de su solicitud de conciliación administrativa laboral, por el hecho de no haber presentado documentos que acredite el periodo completo de prestación de servicios, ello en vista que si nos encontrásemos en algún caso hipotético en el cual se estén vulnerando normatividades sociolaborales, tales como: incumplimiento de entrega de boletas de pago, copias de contratos de trabajo, entre otras. Bajo esa lógica, no cabría intervención conciliatoria por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo respecto a materias como pago de beneficios sociales al no haber forma de demostrar la relación laboral por parte del trabajador, **por lo que, dicho criterio carece de razonabilidad jurídica.**
- 5.12. Por tanto, basta que el administrado presente documentación que acredite la existencia del vínculo laboral para que **exista presunción de laboralidad** y se admita a trámite la solicitud de programación de conciliación laboral. Toda vez que, durante el procedimiento administrativo de conciliación ambas partes tendrán derecho a formular sus descargos y/o alegaciones respectivas a fin de llegar a la solución de la controversia, debiendo tenerse presente **la carga de la prueba** de acuerdo a ley.
- 5.13. Asimismo, cabe manifestar que la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, **tiene plena facultad** de orientar a los administrados sobre otros mecanismos administrativos existentes, cuando tome conocimiento de incumplimientos ha normatividades sociolabores, a fin de que recurra al órgano correspondiente.
- 5.14. En ese sentido, se ha evidenciado que el documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en atención al documento N° 3109587, se ha emitido en contravención al Decreto Supremo N° 0020-2001-TR, vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento, recayendo en causal de nulidad establecida por el artículo 10° numeral 1 y 2, en concordancia con el artículo 3° numeral 5 previsto en el TUO de la LPAG.

Por lo expuesto esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Provincias, en sus facultades que le confiere la ley;



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada **SILVINA SOLEDAD DIAZ NONATO**, **EN CONSECUENCIA, NULO** el documento S/N de fecha 18 de octubre de 2021 en relación al documento N° 3109587, expedido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por haberse emitido en vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento, recayendo en causal de nulidad establecida por el artículo 10° numeral 1 y 2, en concordancia con el artículo 3° numeral 5 previsto en el TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. -**RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud mediante documento N° 3109587, por parte de la administrada **SILVINA SOLEDAD DIAZ NONATO**, a efectos que la Subdirección de Prevención y Solución de Conflictos, brinde el trámite correspondiente conforme a ley, bajo responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°. -**EXHORTAR POR ÚNICA VEZ**, a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a ejercer mayor celo en el ejercicio de sus funciones en relación a la revisión y pronunciamiento de los expedientes de su competencia, que de reincidir se remitirán copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Lima, a efectos que actúe de acuerdo a sus facultades de ley.

ARTICULO 4°. - **REMITIR** el presente acto resolutivo y sus antecedentes recaídos en el **DOCUMENTO N° 3109587**, a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para su custodia.

ARTICULO 5°. - **NOTIFIQUESE** la presente resolución a las partes intervinientes a través del correo consignado en su primer escrito, para estos efectos.

Regístrese y notifíquese

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. JULIO TOLEDO LANDA
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

